
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diseños, Construcciones y Equipos, S. R. L. (Disconsye).
Abogados:	Licdos. Roberto Mota García y Jorge A. Vidal Castillo.
Recurrida:	Susan Yokasta Espaillat Cruz.
Abogados:	Lic. Juan José Jiménez Grullón.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE), R.N.C. núm. 1-01-57064-4, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el apartamento 101, del edificio Condominio Los Héroes de la avenida Modesto Díaz núm. 15, ensanche La Julia, Zona Universitaria, apartamento 1-A, de esta ciudad, representada por Josefina Santos Surriel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900027-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Roberto Mota García y a Jorge A. Vidal Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0505038-9 y 001-0897307-4, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, casi esquina Abraham Lincoln, núm. 219, Plaza Juan Dauhajre, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Susan Yokasta Espaillat Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077040-3, domiciliada en la calle Rafael Hernández, núm. 11, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Juan José Jiménez Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011339-3, con domicilio profesional abierto en la misma dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00044, dictada el 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Sobre la Inscripción en Falsedad: PRIMERO: DESECHA el Acto No. 302/2016 de fecha Quince (15) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Contentivo del Recurso de Apelación, acogiendo la solicitud formulada en ese tenor, por la señora SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ, en ocasión de la Demanda en Inscripción en

Falsedad incoada por esta en contra de la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES y EQUIPOS, DISCONSYE, S.R.L., y los señores ANASTACIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, PAOLA MASSIEL ROJAS HOLGUIN, INES PAULINO ROJAS, SANDRA ANTONIA SURIEL RODRIGUEZ y NICOLAS DE JESUS SURIEL RODRIGUEZ. En cuanto al Recurso de Apelación: SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES y EQUIPOS, DISCONSYE, S.R.L., y los señores ANASTACIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, PAOLA MASSIEL ROJAS HOLGUIN, INES PAULINO ROJAS, SANDRA ANTONIA SURIEL RODRIGUEZ y NICOLAS DE JESUS SURIEL RODRIGUEZ, contra la sentencia civil No. 550-SSET-2016-00526 de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora SUSAN YOKASTA ESPAILLAT CRUZ, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad DISEÑOS CONSTRUCCIONES y EQUIPOS, DISCONSYE, S.R.L., y los señores ANASTACIA JOSEFINA SURIEL RODRIGUEZ, PAOLA MASSIEL ROJAS HOLGUIN, INES PAULINO ROJAS, SANDRA ANTONIA SURIEL RODRIGUEZ y NICOLAS DE JESUS SURIEL RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JUAN JOSE JIMENEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE) y como recurrida, Susan Yokasta Espaillat Cruz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil en perjuicio de la recurrente, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, adjudicó el inmueble embargado a la persigiente, mediante sentencia civil núm. 550-SSET-2016-00526, de fecha 19 de mayo de 2016; b) dicha decisión fue apelada por la entidad embargada y los señores Anastacia Josefina Suriel Rodríguez, Paola Massiel Rojas Holguín, Inés Paulino Rojas, Sandra Antonia Suriel Rodríguez y Nicolás de Jesús Suriel Rodríguez; c) el referido recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* tras desechar de los debates el acto contentivo de la apelación, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que fue interpuesto de manera extemporánea por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales,

dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

Además, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada está domiciliada fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de "Notificación de sentencia", núm. 173/17, instrumentado el 13 de febrero de 2017, por el ministerial Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Sandra Yokasta Espinal Cruz notificó la sentencia recurrida a la recurrente en su domicilio establecido en la calle Modesto Díaz, núm. 15, ensanche La Julia, de esta ciudad, donde lo recibió el señor Ramón Santana, quien dijo ser empleado de la entidad recurrente; cabe señalar que la indicada dirección figura como el lugar donde se encuentra el domicilio social de dicha recurrente conforme a su recurso de casación, la sentencia impugnada y el certificado de registro mercantil núm. 912893, emitido el 8 de diciembre de 2010 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, depositado en el expediente y que la regularidad de dicha notificación no fue cuestionada en modo alguno por la parte notificada.

Habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 13 de febrero de 2017 en el lugar donde tiene su domicilio establecido y lo recibió una persona con calidad para ello conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que el plazo de 30 días establecido en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-59, (el cual expiraba en fecha 16 de marzo de 2017) se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 16 de junio de 2017, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declararlo inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar las demás conclusiones de la recurrida ni los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que la inadmisibilidad pronunciada impide el debate del fondo del asunto conforme a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE) contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSN-00044, dictada el 31 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la recurrida Juan José Jiménez Grullón, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.